

RECURSOS DE APELACIÓN Y DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RA/50/2016, Y
RIN/EA/20/2016 ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/50/2016** y el Recurso de Inconformidad con clave **RIN/EA/20/2016**, promovidos, por el Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, presentados: **a)** El primero de ellos, en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión especial de dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, y **b)** El segundo de ellos, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayorías y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por

¹ Por conducto de Miguel Sánchez González representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca.

error aritmético. Respecto de la elección de Concejales del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, en el proceso ordinario electoral 2015-2016, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio de los escritos de demandas presentadas por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Etapa de preparación de la elección, modificación de los plazos. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos **IEEPCO-CG-11/2015** y **IEEPCO-CG-13/2015**, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales, por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

Mediante acuerdo número **IEEPCO-CG-46/2016**, aprobado por el Consejo General, en la sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se modifica el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por acuerdo número **IEEPCO-CG-54/2016**, aprobado por el Consejo General, en la sesión extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se modifica el plazo para la

presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

c) Designación de Consejeros Electorales. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2016, de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

d) Sustitución de Consejeros Electorales. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-43/2016, de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó a las y los integrantes de los Concejos Distritales y Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en sustitución de quienes han renunciado a su cargo.

e) Registro de candidatos y candidatas a Concejales de los Ayuntamientos. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la sesión especial de fecha dos de mayo del año en curso, se registraron las candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.



f). Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el

Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

g). Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al 05 Distrito Electoral con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con veintiún minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a la hora uno con veintidós minutos del día diez de junio del presente año, resultando ganador el Partido Acción Nacional de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	458	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19	DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8	OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	4	CUATRO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	8	OCHO
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	27	VEINTISIETE

 COALICIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	DOCE
 COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	UNO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	21	VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL, EMITIDA	1219	MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE

h). Presentación del Recurso de Apelación y Recurso de inconformidad. El dos de junio del año en curso, inconforme con el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la sesión especial de fecha dos de mayo del año en curso, Miguel Sánchez González², presentó Recurso de Apelación, asimismo, con fecha trece de junio del año en curso, presentó ante el Consejo Municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, el Recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayorías y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético. Respecto de la elección de Concejales del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, en el proceso ordinario electoral 2015-2016.

i). Acuerdo de turno. Mediante proveídos de dieciséis, y diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los

² Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca

citados expedientes y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA, turnándolos los autos a las ponencias a cargo de los Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez, respectivamente, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

j) Radicación y Requerimiento. Los Magistrados Instructores radicaron por auto de veintiuno de junio el expediente RA/50/2016 y por auto de diecinueve de julio del actual, el expediente RIN/EA/20/2016, respectivamente, requiriendo en el primero, diversa documentación mismo que mediante auto de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvo por cumplido.

k) Requerimiento de expediente, por guardar conexidad. Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, dictado en el expediente en el que se actúa, se requirió la Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez el diverso RIN/EA/20/2016, para efectos de determinar su posible acumulación al RA/50/2016.

l) Propuesta de desechamiento. Mediante auto de veintitrés de agosto del presente año, el magistrado instructor del presente expediente, propuso someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de desechamiento del Recurso de Apelación con la clave RA/50/2016.

m) Admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de veintitrés de agosto del presente año, el Magistrado instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción quedando los

autos del expediente RIN/EA/20/2016, en estado de dictar resolución.

n) Sesión pública. El veintiséis de agosto de dos mil dieciseises, el magistrado presidente señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, 59, 61, 62, numeral 1, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva, así como para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, las declaraciones de validez de

las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca.

Así también, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto impugnado es el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobado en sesión especial de dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos; los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayorías y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético. Respecto de la elección de Concejales del municipio de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, en el proceso ordinario electoral 2015-2016, de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demandas se aprecia lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
RA/50/2016	Partido Revolucionario Institucional.	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	El acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 , del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado en sesión especial

			de dos de mayo de dos mil dieciséis.
RIN/EA/20/2016	Partido Revolucionario Institucional	El Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca	Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayorías y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético. Respecto de la elección de Concejales del municipio de Santiago Cacaloxtepc, Oaxaca.

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 58 numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 58.

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún recurso de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

De ahí que, se considere que en el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa entre el Recurso de Apelación registrado con la clave RA/50/2016 y el Recurso

de Inconformidad, con clave RIN/EA/20/2016 que se estudian, pues se ajustan a lo previsto en el artículo antes descrito, en virtud de que el actor impugnó dentro de los cinco días anteriores a la elección, en consecuencia, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias o al menos de efectos no coincidentes, el recurso registrado con la clave RIN/EA/20/2016 debe ser acumulado al diverso Recurso RA/50/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, numeral 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen al recurso de apelación y al recurso de inconformidad ya mencionados, se advierte la conexión entre la autoridad responsable y el acto impugnado, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, por economía procesal lo conducente es decretar la acumulación, en términos de lo establecido en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se **acumulan** los expedientes, **RIN/EA/20/2016** al diverso **RA/50/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al recurso acumulado.

TERCERO. Análisis de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, 10, numeral 2 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, el actor promueve de manera extemporánea el medio de impugnación incoado, lo anterior es así, toda vez que se duele del acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo de dos mil dieciséis, **respecto a la designación de Raúl Ramírez Lima, como integrante propietario en tercera posición de la planilla de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.**

El artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que **los medios de impugnación deben DESECHARSE DE PLANO** cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En ese sentido, la pretensión del actor es que, se decrete la inelegibilidad del ciudadano Raúl Ramírez Lima, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil dieciséis.

Con base en lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece el plazo de cuatro días para impugnar, el cuál en el caso transcurrió del tres al siete de mayo de dos mil dieciséis,

contrario sensu resulta aplicable la jurisprudencia número 21/2012, de texto y rubro siguiente:

PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

Máxime que el actor manifiesta que en sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, de fecha veintinueve de mayo del presente año, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, lo que fortalece la extemporaneidad en la presentación del Recurso de Apelación aludido.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron las candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos político, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 aprobado en sesión especial de fecha dos de mayo del año en curso.

En tal sentido y toda vez que, de la versión estenográfica escrita remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de la Sesión Especial referida, se advierte la presencia del ciudadano licenciado Ángel Alejo Torres, representante propietario y acreditado del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado que en la misma hizo uso de la voz, lo que se puede corroborar en la foja 63 de la versión estenográfica de dicha sesión.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional quedó legalmente notificado del acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo de dos mil dieciséis, **respecto a la designación de Raúl Ramírez Lima, como integrante propietario en tercera posición de la planilla de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.**

Lo que se robustece con la jurisprudencia 18/2009, de rubro siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En consecuencia, se **desecha de plano** el presente recurso por lo que hace al escrito presentado por el ciudadano **Miguel Sánchez González, que dio origen al Recurso de Apelación** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, se procede al estudio del Recurso de Inconformidad intentado por el ciudadano **Miguel Sánchez González**.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de inconformidad.

I. Requisitos generales. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62, y 64, la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Forma. El recurso de inconformidad fue presentado por escrito; en éste se hace constar los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, lo anterior de conformidad con el artículo 67, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación

transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que establece la ley.

c) Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político Revolucionario Institucional.

d). Personería. Se tiene acreditada la personería de Miguel Sánchez González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se

encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

e) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64 de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec. Además, en el ocurso de demanda se precisa la causal específica por la cual solicita se decrete la nulidad de la elección.

QUINTO. Tercero interesado. Toda vez que el Instituto Electoral Local, indebidamente remitió al Recurso de Apelación RA/50/2016, el escrito de fecha diecisiete de junio de este año, signado por la ciudadana Marisol Cristina Apolonio Hernández representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el

Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, quien promueve como tercera interesada, en el Recurso de Inconformidad RIN/EA/20/2016, carácter que se le reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, numerales 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y dado que dicho Recurso se acumula al Recurso de Apelación en cita, es dable de análisis lo siguiente:

a) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en sus informes circunstanciados, y de la certificación de fecha diecisiete de junio del presente año, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por la ciudadana Marisol Cristina Apolonio Hernández³.

b) Forma. El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, fue presentado ante la autoridad responsable, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria del Partido Acción Nacional, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así

³ Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca

como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c) Legitimación. El artículo 12, numeral 1 inciso c) y numeral 2, de la citada Ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quien comparece como tercera interesada, lo hace en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, asimismo, se acredita dicho carácter con la copia certificada del escrito del Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual acredita como representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca a la ciudadana Marisol Cristina Apolonio Hernández.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería a la ciudadana Marisol Cristina Apolonio Hernández, quien compareció al presente recurso, en representación del Partido Acción Nacional, además que dicha personería se le tiene acreditada en el acta de cómputo municipal realizada en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c) y; 16, numerales 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Político Acción Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que

subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón fundamental contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶.**

Bajo ese tenor la pretensión del partido recurrente consiste en que se modifiquen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría por la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético, expedida a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

b) Agravios. Al respecto el actor considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

1. La instalación de las tres mesas directivas de casilla, básicas, secciones 1973, 1974 y 1975, toda vez que se realizó después de las ocho de la mañana.
2. La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), d) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Precisión de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la Planilla de Concejales Electos postulados por mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional y en su caso, otorgar una nueva al Partido que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, perteneciente al 05 Distrito Electoral con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 1973, básica, 1974 básica y 1975 básica, previstas en los incisos c), d) y k) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

1. La instalación de las tres mesas directivas de casilla, básicas, secciones 1973, 1974 y 1975, toda vez que se realizó después de las ocho de la mañana.

El Partido Revolucionario Institucional afirma, que la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por el que se elegirían concejales del municipio de Santiago

Cacaloxtepec, Oaxaca, estuvo llena de inconsistencias específicamente desde la instalación de las tres mesas directivas de casillas básicas, secciones 1973, 1974 y 1975, instalación que se realizó después de las ocho de la mañana.

Sin embargo, se advierte que la demora o retraso en la apertura de las casillas, por sí misma, no constituye una irregularidad que actualice una causal de nulidad, es decir, el inicio tardío de la recepción de la votación de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad grave, pues tal dilación puede deberse a diversas circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios que integran las casillas.

Se afirma lo anterior, con base en la serie de actos previos a la apertura de una casilla que deben realizar los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla y que son los siguientes:

A las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral (primer domingo de junio), los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla (presidente, secretario y escrutadores) deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que concurren, en términos de lo dispuesto en el artículo 200, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; Las boletas electorales, mediante solicitud previa, podrán ser rubricadas o selladas por los representantes partidistas o de candidatos independientes; posteriormente, se debe proceder al llenado del acta de la jornada electoral, firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en dicho apartado se debe hacer constar, entre otros, el lugar, la fecha y la hora

en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes.

Asimismo, pueden presentarse otras circunstancias que retarden la instalación de una casilla, como pueden ser, las condiciones climatológicas (lluvia), el cambio de lugar de la casilla por imposibilidad de acceder al local designado, el armado de las urnas y las mamparas, así como designar el lugar en que éstas habrán de ubicarse, así como la revisión del material necesario para el correcto desarrollo de la votación (tinta indeleble, crayones para marcar las boletas, sellos, etcétera).

En mérito de lo antes mencionado, se debe considerar que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla no son especialistas o profesionales, toda vez que se trata de ciudadanos insaculados, elegidos al azar para desempeñar el cargo, que si bien reciben una capacitación, en muchas ocasiones ésta no es suficiente para enfrentar los imprevistos que pueden presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, sin que ello implique que las posibles eventualidades o contingencias que deriven de tal condición se traduzcan en una vulneración a las normas constitucionales y legales que regulan el proceso electoral, y de manera específica la jornada electoral, pues las mismas regulan supuestos ordinarios, y por tanto, no prevén a detalle todas y cada una de las eventualidades que pudieran presentarse en relación con los

funcionarios de casilla, por lo que cualquier imprecisión o cualquier incumplimiento de tales normas no se traduce, necesariamente, en una irregularidad grave que conlleve a la invalidación de la votación recibida en las casillas.

Dicha circunstancia, permite entender, en principio, el por qué la instalación de la totalidad de las casillas no inicia y termina en un mismo lapso de tiempo y, por tanto, el que no resulte posible que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora establecida en la ley.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis relevante de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**. Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1717 y 1718.

Con base en lo antes expuesto, se puede afirmar válidamente que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

Si bien, ante el surgimiento de los imprevistos ya mencionados, éstos deberán asentarse en el acta correspondiente o reportarse en hojas de incidentes por los representantes de los partidos políticos, lo cierto es que debe considerarse que, como ya se precisó, los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes, inexcusablemente, se les pueda exigir el cumplimiento de dicha carga, circunstancia que aplica en el mismo sentido respecto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Además,

tales dilaciones pueden entenderse como sucesos comunes que, debido a su naturaleza imprevisible y ordinaria, no son asentados en las actas correspondientes.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe declara que realizó un recorrido por las tres casillas básica que fueron instaladas en el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, para entrevistarse con los funcionarios de dichas casillas y saber por qué aún no habían sido instaladas, y se percató que en las tres mesas de casillas, los funcionarios tuvieron contratiempos por falta de capacitación por lo que argumenta que, claramente se pudo apreciar que los funcionarios de las tres mesas de casilla no instalaron a las ocho de la mañana en punto, no por dolo o mala fe, más bien por ignorar parte del procedimiento que debían realizar la momento de instalar la mesa de casilla, debido a que el capacitador asistente electoral del Instituto Nacional Electoral que estuvo encargado no les había capacitado correctamente en cuanto este punto, sin embargo, el 100% de las casillas previstas para el municipio de Santiago Cacaloxtotec, fueron instaladas en el domicilio que les corresponde de manera correcta.

En tal sentido y al no **advertir la existencia de alguna irregularidad grave**, y toda vez que ninguno de los representantes de los partidos políticos firmó bajo protesta la referida documentación electoral, así como la falta de pruebas por las cuales se acredite que el inicio tardío de la recepción de la votación constituya una irregularidad grave y determinante que haya impactado en el resultado de la votación emitida, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo por el cual la casilla 1975, tipo básica, se instaló a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, la casilla 1974, tipo básica, se instaló a las nueve horas con treinta y siete minutos, y la casilla

1973, tipo básica, quedó instalada a las nueve horas con cuarenta minutos, después del horario establecido legalmente para ello, se debió a una tardanza que se encuentra inmersa en la dinámica de instalación e integración de la casilla a cargo de los ciudadanos insaculados, en tal virtud, se advierte que, si bien es cierto que las casillas antes mencionadas fueron instaladas después de las ocho de la mañana, también es cierto que las mismas fueron instaladas dentro de los márgenes de horarios considerados, además, el actor no prueba o evidencia que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

De tal suerte, no todo retraso en la recepción de la votación se traduce en un acto ilícito generador de la nulidad de la votación recibida en esa casilla, es razonable que esa dilación obedezca a razones de forma como las señaladas.

Incluso, el artículo 201 Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reconoce la posibilidad legal de que la instalación de la casilla inicie con posterioridad a la hora originalmente prevista, ocasionando por lógica que se retrase la recepción de la votación.

En un primer supuesto, a partir de las ocho horas con quince minutos en el entendido de que esté presente el Presidente de la Mesa de Casilla y designe al resto de los integrantes de la misma, atendiendo al supuesto de corrimiento entre propietarios y suplentes, respectivamente.

En una situación excepcional se prevé que la integración sea a partir de las diez horas, mediante designación que realicen la mayoría de los representantes de partidos políticos de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de electores.

Por tanto, si bien existe la regla general de que la votación inicie a las ocho horas, también es previsible que se presenten circunstancias excepcionales que impidan dar cumplimiento a esa previsión; por lo que no todo retraso en la recepción de la votación obedece a una conducta irregular, existen casos que se justifican por cuestiones fácticas y están amparados en la norma, la demora en el inicio de la votación no entraña en todos los casos la afectación a las características con que debe emitirse el sufragio ni la certeza en la recepción del mismo, de ahí que la pretensión respecto de las mismas es **infundada**.

Ahora bien, por lo que hace al agravio consistente en:

2. La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), d) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se desprende del escrito mediante el cual el partido recurrente promueve el presente Recurso de Inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, al estimar que en el caso se actualiza, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, incisos c), d) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se aboca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

a) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c) de la Ley Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficien a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1973 básica			X								
2.	1974 básica			X								
3.	1975 básica			X								
Total	3											

La parte recurrente expresa con motivo de su inconformidad lo siguiente:

“... Me causan agravios la validez de la votación emitida en la casilla básica 1974, pues, aunque no se

presentaron escritos de protesta de dicha casilla de las posibles incidencias queda demostrado que mediante acta de sesión permanente de esa fecha se asentaron las incidencias graves que se suscitaron en dicha casilla durante la jornada electoral incidencias que deben declarar su nulidad..."

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en casilla será nula si se acredita con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, *in fine*, de la Constitución Federal y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 61, 62 y 63, los cuales establecen que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tienen bajo su cargo, la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada electoral.

Ahora bien, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera

una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁷.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo cual se robustece con el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁸**.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal correspondiente a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Sobre lo aludido por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Que de tres casillas instaladas en el Municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, dos fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal Electoral, siendo las casillas tipo básicas 1973 y 1975.

De lo anterior se advierte que del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca; el día nueve de junio del presente año, se desprenden los resultados que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas, 1973 y 1975, el cual se determinó efectuar por diversas causas establecidas en el artículo 244, numeral 2, fracción II del código electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esas circunstancias, los artículos 237, 244, numeral 3 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refieren que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en los numerales citados, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

Al caso, este Tribunal, considera que la causal hecha valer por el partido recurrente por cuanto hace a las casillas tipo **básicas 1973 y 1975**, resulta inoperante, toda vez que, como se

advierde de autos, las casillas impugnadas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal.

En esa lógica, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierten las actas de escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Municipal electoral y el acta circunstanciada del cómputo municipal de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, dichos documentos obran agregados en autos en copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 58, fracción VI, del Código Electoral Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), 16, párrafo 2, de la Ley de Adjetiva Electoral, y por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno.

Dado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis jurídica del artículo 244, fracciones II y IV, del Código Electoral Local, en las cuales se establecen los casos siguientes:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo Municipal, o
2. Cuando los paquetes tengan muestras de alteración.

A juicio de este Tribunal electoral, la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; el recuento de dos casillas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo

76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento realizado por el Consejo Municipal responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

No se omite indicar que en el caso de la casilla básica 1974, el actor refiere como motivo de inconformidad que hubo inconsistencias graves que se suscitaron en dicha casilla durante la jornada electoral, al respecto debe decirse que los rubros fundamentales son coincidentes.

Ello, porque del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que, el número de boletas sobrantes de la elección de Concejales a los Ayuntamientos es de 147, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 381, número de representantes de partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y que votaron en la casilla: 0, número total de ciudadanos que votaron en la casilla sume las cantidades de los apartados 3 y 4: 381, total de boletas de la elección sacadas de la urna: 381, es igual al número de ciudadanos que votaron y era totalmente consistente con la copia del acta de escrutinio y cómputo, quedando los resultados de la siguiente manera: PAN: 215, PRI: 136, PRD:5, PVEM: 2, PT: 0, PSD: 1, MORENA:9, COALICIÓN PAN-PRD:3, COALICIÓN PRI-PVEM:0, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0, VOTOS NULOS:10, TOTAL DE LA VOTACIÓN 381.

De ahí que, es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por lo que respecta a la casilla básica 1974, al no

acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, dado que no se observa error en los rubros fundamentales.

Por las razones ya expuestas y en consecuencia se determina que los agravios en estudio resultaron inoperantes por cuanto hace a las casillas **básicas 1973 y 1975** e infundados por lo que respecta a la casilla **básica 1974**

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

b) En relación con las casillas que a continuación se enumeran, la parte accionante invoca que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el código señala.**

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1973 básica				X							
2.	1974 básica				X							
3.	1975 básica				X							
Total	3											

El partido recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

[...]

1. me causa agravio la validez de la votación emitida en la casilla básica sección 1974, por la causal de que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos señalados en la ley... paquetes electorales que se encontraban completamente abiertos y sin sellar, sin actas del PREP, sin acta de escrutinio y cómputo de concejales al ayuntamiento de esta comunidad, sin realizar la entrega de dicho paquete electoral inmediatamente, pues permanecieron por más de dos horas en ese lugar.

2. Me causa agravio la validez de la votación emitida en la casilla básica 1975, pues aunque no se presentaron escritos de protesta de dicha casilla de las posibles incidencia queda demostrado que mediante acta de sesión permanente de esa fecha se asentaron las incidencias graves que se suscitaron en dicha casilla durante la jornada electoral incidencias que deben declarar su nulidad por la causal de que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos señalados en la ley, pues por lo que se refiere a la casilla en comento, el paquete electoral fue entregado a ese Consejo Municipal siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil dieciséis, supuesto que se actualiza pues de la recepción del segundo paquete de esta casilla, tuvo como domicilio el ubicado en el corredor de la Agencia de Corral de Piedra, entre las calles de 16 de septiembre y Cuauhtémoc.

3. Me causa agravio la validez de la votación emitida en la casilla básica 1973, pues aunque no se presentaron escritos de protesta de dicha casilla de las posibles incidencia queda demostrado que mediante acta de sesión permanente de esa fecha se asentaron las incidencias graves que se suscitaron en dicha casilla durante la jornada electoral incidencias que deben declarar su nulidad por la causal de que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos señalados en la ley, pues el paquete electoral fue entregado a ese Consejo Municipal siendo las cero horas con veintisiete minutos del día cinco (sic) junio del año dos mil dieciséis, casilla que se ubicó en el mercado municipal. [...]

Para el análisis de la causal de nulidad de la votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que textualmente señala:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La primera de las disposiciones antes citadas, contiene las previsiones relativas a la integración de los expedientes electorales. Al efecto, señala que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un **paquete electoral de casilla** con la documentación siguiente:

- I. Original del acta de la jornada electoral;
- II. Original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- IV. Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
- V. Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
- VI. La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
- VI. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Según lo previsto en el artículo 224, se remitirán también, en sobres por fuera del paquete electoral,

- I. La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- II. El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y
- III. La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

De acuerdo con el artículo 225, numeral 1, del código antes citado, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital y Municipal Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la clausura de las casillas:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen

De conformidad con lo que establece el numeral 2 del citado artículo, los consejos distritales y municipales electorales tomarán previamente al día de la elección, las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro del término que establece la ley.

Asimismo, en el numeral 3 se señala que los respectivos consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Ello en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

En términos del artículo 226, se considerará que existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 227, establece que los consejos distritales y municipales harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Por otra parte, el artículo 231 del Código Electoral que se viene invocando, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Distritales y Municipales, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;

II. El presidente del consejo distrital o municipal facultará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, quienes extenderán el recibo correspondiente señalando la hora en que fueron entregados;

III. El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción, hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal;

IV. El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.

2. Los paquetes de la elección de diputados y Gobernador cuando así corresponda, se remitirán al consejo distrital electoral. Asimismo, el paquete para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, se remitirá al Consejo Municipal electoral.

3. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta

circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Precisado el marco legal, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, materia de estudio en este considerando.

Conforme al texto del artículo 76, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que ha quedado transcrito con anterioridad, son tres elementos los que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a) Entregar al Consejo Distrital los paquetes que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que señale el código electoral;
- b) Que lo anterior se realice sin causa justificada; y
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

En cuanto al primero de los elementos mencionados, cabe realizar los siguientes apuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, numeral 1, del código electoral, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega.

La responsabilidad que confiere la legislación electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo municipal de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, indispensables en esta etapa. De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis de rubro **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).”**

Sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral, tales consideraciones tienen sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA**

PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)”.

Se ha estimado lo anterior, en atención a que el artículo 225, párrafo 1, del código electoral, señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Municipales respectivos, los paquetes en cita; lo que bien pueden hacer de manera personal o designando a los funcionarios que deberán hacer la entrega correspondiente, toda vez que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y los artículos 62, 63 párrafo 1, fracción II inciso i) y fracción IV, inciso c) del propio ordenamiento, disponen que los secretarios, escrutadores y asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a los Presidentes en las actividades que éstos últimos realizan, como es el traslado de los referidos paquetes electorales.

También se puntualiza que el plazo para entregar los paquetes y los expedientes electorales, se cuenta a partir de la hora en que se clausuró la casilla y concluye con la entrega de los mismos al Consejo Electoral respectivo.

En caso de que se hayan instalado centros de acopio de los paquetes electorales, debe tenerse en cuenta que, usualmente, se espera a la recolección de cierto número de paquetes o a la totalidad de estos, para hacerlos llegar al Consejo Municipal, lo que podría originar que algunos pudieran haber sido entregados a este último órgano electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, ya que puede tratarse de paquetes que corresponden a casillas urbanas (dentro o fuera de la cabecera municipal) o rurales, que tienen plazos máximos diferentes para entregar la documentación. Con base en lo

anterior, se considera que en el caso de que existan centros de acopio, debe tomarse en cuenta la hora en que los paquetes de casillas fueron entregados al mismo, haciendo caso omiso de la hora en que finalmente llegaron al Consejo Municipal.

Ahora bien, por cuanto hace al término “inmediatamente”, que prescribe el artículo 225, numeral 1, inciso a), de la ley electoral, cabe precisar que el mismo debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Municipal respectivo, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar; como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/97 bajo el rubro siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”**

En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en la cabecera del Municipio, sean entregados ante el Consejo Municipal Electoral, después de esta temporalidad.

En cuanto a las casillas urbanas, ubicadas fuera de la cabecera del Municipio, así como las rurales, debe decirse que la ley establece un término preciso, que es de doce y veinticuatro horas, respectivamente; de ahí que la entrega de los paquetes fuera de estos plazos, en primer término, actualizará el primero de los elementos de esta causal.

Por cuanto al segundo elemento que conforma la hipótesis legal en examen, relativo a que no exista alguna causa justificada para que la entrega de los paquetes se realice

fuera de los plazos legales, cabe destacar que el propio código electoral establece en qué casos la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos se encuentra justificada, al consignar en su artículo 226 lo siguiente:

Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, el Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes prevista en el artículo 231 del mismo ordenamiento, las causas que se invoquen para el retraso.

Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio estatal, es una realidad que existen poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta poco probable, o en ocasiones hasta imposible, que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesaria la concesión de un plazo mayor; de ahí que el legislador, previendo dicha situación, haya facultado a los Consejos Municipales para ampliar los referidos plazos de entrega en los casos de casillas que así lo justifiquen.

En otro supuesto, la ley electoral considera que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, a efecto de precisar tales conceptos, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra, la invasión, el bombardeo, el

bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

Respecto del tercer elemento referente a que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, es necesario señalar que cuando se encuentre evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestre que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es evidente que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad haya existido, se considera que ésta no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

A efecto de hacer el examen particularizado de cada una de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, resulta conveniente sistematizar la información que se desprende de los documentos probatorios aludidos, la que así aparece en el siguiente cuadro.

CASILLA	UBICACIÓN			FECHA Y HORA DE CLAUSURA (CONSTANCIA DE CLAUSURA)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
	CABECERA	FUERA DE CABECERA	RURAL		RECIBIDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
1	1973 básica	X		22:25	00:27	si	2 horas con 2 minutos	Paquete no tiene muestras de alteración. Se observaron inconsistencias en los datos de las actas de escrutinio y cómputo

CASILLA	UBICACIÓN			FECHA Y HORA DE CLAUSURA (CONSTANCIA DE CLAUSURA)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
	CABECERA	FUERA DE CABECERA	RURAL		RECIBIDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
2	1974 básica	X		21:00	23:20	si	2 horas con 20 minutos	Paquete sin muestras de alteración.
3	1975 básica		X	No se asentó	23.40	si		Paquete no tiene muestras de alteración. Se observaron inconsistencias en los datos de las actas de escrutinio y cómputo

De los datos consignados en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

Casillas instaladas dentro de la Cabecera Municipal cuyos paquetes se entregaron dentro del plazo.

Respecto de las casillas 1973 y 1974, que se encuentran dentro de la cabecera del municipio que se controvierte, la parte actora aduce que la entrega del paquete electoral no se realizó en forma inmediata como lo establece el artículo 225, numeral 1, fracción I, del código electoral local, toda vez que entre la hora de su clausura y aquella en que se entregó el paquete electoral al Consejo Municipal respectivo, transcurrió tiempo excesivo, a pesar de que la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó cada casilla y a aquél en que se encuentra el Consejo Municipal es muy breve.

Como se observa del cuadro antes inserto, entre la hora de la clausura de cada casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital transcurrió un plazo prudente en el cual, en

cada caso, se trasladó el paquete electoral desde el sitio en que se instaló la casilla hasta el lugar en que se ubica el Consejo Municipal, es decir, transcurrió solamente el tiempo necesario para realizar el referido traslado.

Sin que la parte actora haya aportado elemento alguno al expediente, que acredite que ese plazo es excesivo, razón por la cual la sola afirmación del partido inconforme es insuficiente para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa.

Además, la obligación de entregar "inmediatamente" el paquete electoral al Consejo Municipal o al centro de acopio, como ya se dijo, implica el tiempo necesario que se emplea para trasladarse de la casilla a las instalaciones de la autoridad electoral, tomando en cuenta el medio de transporte que se utilice, la condiciones climáticas y geográficas, entre otros factores.

Por tanto, este tribunal estima que el tiempo transcurrido entre la clausura de cada una de las casillas y la entrega del correspondiente paquete electoral al Consejo Municipal, no es transgresor del plazo establecido en el artículo 225, párrafo 1, fracción I, del código electoral local, ya que la parte actora no acreditó que el plazo empleado para trasladar los paquetes de cada casilla al Consejo Municipal haya sido excesivo, por tanto, no se demostró que la entrega del paquete electoral en cada casilla sea extemporánea.

Máxime que al tratarse de una elección que renovará los tres niveles de gobierno, cada escrutinio requiere de su tiempo para realizar el conteo de votos y llenado de actas, así como la integración del expediente electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente en cuanto que los paquetes fueron entregados entre dos y cinco horas posteriores a la clausura de las casillas, y no inmediatamente como lo establece la norma, cabe señalar que respecto a la comprensión del vocablo "inmediatamente", resulta aplicable la jurisprudencia 14/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.⁹

Aunado a lo anterior, se precisa que aun en el caso de que se partiera de la hipótesis de que el tiempo transcurrido en el traslado de los paquetes electorales resulta excesivo, lo cierto es que ello no sería suficiente para acreditar la causal de nulidad que se invoca, en virtud de que no se demuestra que a consecuencia del supuesto retraso se hayan alterado los resultados asentados en el acta de cómputo correspondiente.

Por las anteriores razones, los agravios aducidos por la parte actora resultan infundados.

Casillas ubicadas fuera de la Cabecera del Municipio cuya entrega del paquete fue dentro del plazo.

Respecto de la casilla básica 1975 se trata de una casilla urbana fuera de la cabecera del municipio cuestionado, toda vez que, que el domicilio de ubicación de la referida casilla fue

⁹ **Notas:** El contenido del artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 285, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente.

el corredor municipal con domicilio en la calle 16 de septiembre sin número de la Agencia Municipal de Corral de Piedra, Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

Ahora bien, una vez establecido que la casilla básica 1975 se ubicó fuera de la cabecera del municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, cabe precisar que como bien lo aduce el actor, la hora de cierre de dicha casilla no se especifica en el acta de clausura, sin embargo, en autos se advierte que en el acta de sesión especial permanente quedo asentado que siendo las once horas con cuarenta minutos, del día cinco de junio, se recibió el segundo paquete electoral de la casilla tipo básica 1975, documental que obra en autos y que, al ser expedida por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En razón de ello, no es óbice, que, al no asentarse la hora de clausura, sea causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla, en tanto que su recepción fue dentro del plazo legalmente establecido, por lo que es inconcuso que su entrega al Consejo Municipal, sucedió dentro de las doce horas, como lo establece la ley para tal efecto, atendiendo al tipo de casilla de que se trata, al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”¹⁰

Por otra parte, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que señala que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Como se advierte de la demanda interpuesta, la parte actora ofrece los siguientes medios de prueba: (pruebas técnicas consistentes en siete fotografías que a decir del recurrente son de la llegada del paquete electoral de la casilla básica 1974,)

Sin embargo, las mismas no señalan concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

¹⁰ publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Los elementos probatorios aportados por la parte actora son valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, aporta como medios de pruebas documentales públicas consistentes en: **a)** Acta de reunión de trabajo y sesión extraordinaria de fecha siete de junio del año en curso, actas en las que se aprobó la realización del cómputo de los paquetes electorales; **b)** Acta de sesión especial de fecha nueve de junio del presente año por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, calificación, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, así como determinar y asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que

correspondan, ordenando la publicación de los resultados en el exterior de ese Consejo Municipal Electoral; **c).** Copias certificadas ante notario público del acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de la casilla básica 1974; **d).** Copias certificadas ante notario público del acta de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes de la casilla básica 1975, **e).** Copias certificadas ante notario público del acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de la casilla básica 1973; y **f).** Así como escrito de protesta por inicio tarde de la votación sin causa justificada, sin firma de recibido.

Por otra parte, señala las documentales públicas consistentes en: **a).** Acuse de recibo del Recurso de Apelación de fecha dos de junio del año en curso; **b).** Acuse de recibo de la queja de fiscalización por supuesto exceso de gastos de campaña del candidato de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca; **c).** Copias certificadas de las casillas básicas secciones 1973, 1974 y 1975; y **d).** Así como el acta de resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral, por el que se decretó ganador a la planilla de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca.

Asimismo, solicita la inspección judicial, consistente en que el Tribunal ordene al funcionario que designe para ello y se constituya en cada uno de los domicilios en donde se instalaron las casillas básicas 1973, 1974 y 1975, con el objeto de determinar la distancia y tiempo de traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

En virtud de que la prueba solicitada es una actuación judicial para la que no se necesitan conocimientos especiales y

consiste en percibir directamente a través de los sentidos, las cosas que son objeto de la Litis o que tienen relación con ella, sólo se admiten cuando el caso lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que el hecho de conocer la distancia en la que se ubicó cada una de las casillas al lugar donde se estableció el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, así como medir el tiempo de traslado que llevaría desde la ubicación de las mesas de casilla al Consejo referido, no es determinante para para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Por otra parte, en autos obran los documentos aportados por la autoridad responsable relativos a las casillas 1973 básica, 1974, básica y 1975 básica, mismos que a continuación se enumeran: **a)**. Los expedientes de casilla a que se contrae el artículo 231, numeral 1, fracción I; **b)**. Acta circunstanciada de recepción de paquetes, a que aluden los artículos 227 y 231, párrafo 3, así como informe circunstanciado.

Las documentales anteriores son valoradas en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la citada ley de medios, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

Por los motivos anteriores, los agravios aducidos por la parte actora resultan infundados, al no haberse acreditado los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en que los paquetes electorales se hayan entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos legales.

c) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1973 básica											X
2	1974 básica											X
3	1975 básica											X
	3											X

La parte recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...pues los paquetes electorales se construyeron el corredor del palacio municipal electoral (sic), abiertos, y sin sellar, posiblemente se introdujeron más boletas electorales remarcadas para beneficiar a un candidato, ya que, del recorrido a este Consejo Municipal, pasaron más de dos horas tiempo suficiente para realizar dicha conducta, se debe de declarar la nulidad de la votación, pues no hay certeza, objetividad e imparcialidad en la recepción y emisión del voto, pues el supuesto contenido en la ley electoral como causa de nulidad de la votación en una casilla es muy claro y esta irregularidad de ninguna forma está, a diferencia de otras causales, condicionada o sujeta a acontecimientos distintos del hecho en sí...

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, de la Ley Procesal Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Artículo 76

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su

realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación

vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es

determinante para el resultado de la votación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573. .

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil, sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, y la tesis XXXII/2004, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visibles en las páginas 730 y 731, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Respecto de las casillas 1973 básica, 1974 básica y 1975 básica, cita la parte enjuiciante que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pusieron en

duda la certeza de la votación y como consecuencia son determinantes en el resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos de los que se adolece.

Menos aún acredita con prueba alguna, la existencia de irregularidades durante la jornada electoral.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, después de una revisión exhaustiva del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, este Tribunal no encuentra agravio alguno que se relacione con los supuestos normativos regulados por el inciso k) del artículo 76, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales, dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el citado recurrente.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley Procesal Electoral, prevé un principio general del derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, da contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, con los argumentos siguientes:

"Cabe señalar que en el corredor del Consejo Municipal se presentó la C. Edith Cinthia Castillo Ramírez (presidenta) y todos los integrantes de la mesa directiva de la casilla básica sección 1974, resguardando los paquetes electorales de dicha casilla a bordo de la patrulla municipal quien les prestó el auxilio para trasladarse hasta este punto ya que en ese momento había una fuerte lluvia que impedía el transporte a pie de los funcionarios de casillas y sus paquetes electorales, en cuanto llegaron a la mesa receptora manifestaron buscar al C. Samuel Quiroz Cortes capacitador asistente electoral del Instituto Nacional Electoral porque manifestaron no saber si el sobre PREP municipal tenía que ir al interior del paquete o por fuera, y que por tal motivo aun no lo cerraba, pero en ningún momento manifestaron que tenían la intención de entregar así el paquete, por lo que la no encontrar al CAE, se quedaron en el corredor a esperarlo todos juntos resguardando sus paquetes hasta el momento en que apareció el CAE, quien inmediatamente al verlos ahí esperándolo procedió a sellar con cinta los paquetes frente a los funcionarios de casilla y observadoras electorales que aún se encontraban en el corredor del Palacio Municipal"...

En los argumentos formulados por la autoridad responsable manifiesta que los paquetes electorales correspondientes a las casillas con irregularidades respecto a las actas de escrutinio y cómputo, mismas que fueron subsanadas, durante la sesión especial de cómputo, como

consta en el acta circunstanciada correspondiente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; mismas que tuvieron verificativo el nueve de junio del presente año.

En ese contexto, por lo que respecta a las casillas impugnadas, y del análisis de las documentales públicas, no se observa en el apartado de incidentes alguna anotación al respecto y todos los representantes de los partidos políticos presentes en la jornada electoral, principalmente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla firmaron sin referir protesta alguna, ya que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo si no que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga debiendo comprobar por tanto que la que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, hecho que no es acreditable.

En ese tenor, es preciso señalar que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas por lo general suceden irregularidades o confusión al trasladar los datos obtenidos conforme a las operaciones realizadas al conteo de votos y boletas, al documento probatorio respectivo, sin embargo, estas se explican a que por regla general, las mesas directivas de casilla, constituyen un órgano electoral de buena fe no especializado, no así en razón de la intensión dañina de beneficiar a un candidato o partido político determinado pues se reitera la buena fe en la participación en los órganos electorales. Por lo que, a consideración de este Tribunal, las constancias de referencia adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso a) y c), en relación con el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca.

En vista de lo expuesto, deviene infundado el agravio en estudio, al no haberse acreditado los extremos de la causal invocada.

Con lo anterior, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina, acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, declarar **infundados e inoperantes los agravios señalados por la parte actora**, y en consecuencia se confirma el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección de los Concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Notifíquese personalmente o por conducto de sus autorizados, a la parte recurrente y a la tercera interesada en los domicilios que tienen señalados en autos, y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/20/2016, al Recurso de Apelación con clave RA/50/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta el desechamiento del Recurso de Apelación con clave RA/50/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido actor, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección de Concejales por el principio de mayoría relativa del Municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; y los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.